

5.ª CALIFICACIONES:

a) *Puntuación de las pruebas teóricas y prácticas.*—Cada ejercicio, tanto teórico como práctico, será calificado como mínimo por dos miembros del Tribunal y por el Presidente, sin que ello excluya la posible intervención en dicha calificación de los restantes componentes del Tribunal.

Se pueden otorgar las puntuaciones de 0 a 10.

La calificación de cada ejercicio será la media aritmética de las concedidas por cada uno de los Jueces encargados de juzgarlo. De esta norma se exceptúan los ejercicios de Religión y Formación del Espíritu Nacional, que serán juzgados únicamente por los Profesores respectivos.

La nota media de las pruebas escritas será el promedio de las obtenidas en los ocho ejercicios de que constan, emitidas en el siguiente orden: Formación del Espíritu Nacional, Religión, Matemáticas, Lengua y Literatura, Idioma moderno, Geografía e Historia, Ciencias de la Naturaleza y Ciclo especial.

La de las pruebas prácticas se hallará calculando la media aritmética alcanzada en cada una de ellas: Dibujo, Prácticas de talleres y, en su caso, Prácticas de campo o marítimas.

b) *Calificación definitiva de la prueba final.*—La calificación definitiva de la prueba final se obtendrá por la media aritmética de las alcanzadas en los ejercicios teóricos y en los prácticos.

Para aprobar será necesario que la calificación media, obtenida conforme a las reglas anteriores, alcance, por lo menos, la cifra de cinco puntos. No llegando a ella o si el alumno hubiera sido puntuado con cero por lo menos en dos ejercicios la calificación será de suspenso.

Quando la puntuación sea de cinco puntos o superior a ella (y no concurra la circunstancia anterior señalada) se tendrá en cuenta para otorgar la calificación de la prueba final la siguiente escala:

Sobresaliente, cuando el alumno tenga de media 8,5 o más puntos.

Notable, cuando su nota media sea 7 o más puntos, sin llegar a 8,5.

Aprobado, si 5 o más puntos, sin llegar a 7.

c) *Premios.*—Cada Tribunal podrá otorgar discrecionalmente un sobresaliente con premio por cada veinte alumnos o fracción de veinte del total de los examinados por el mismo.

La concesión se hará entre los que hayan obtenido la nota de sobresaliente y tengan el mejor expediente. Quedarán automáticamente exceptuados quienes durante los cursos del Bachillerato no hayan alcanzado una calificación media de notable.

Los alumnos que hayan sido galardonados con premio tendrán derecho a la expedición gratuita del título de Bachiller Laboral—excepto el timbre del Estado—, a que en el diploma figure esa calificación y a la exención total del pago de las tasas y derechos oficiales del grado medio o de modalidad técnica que, en su caso, el alumno eligiera.

d) *Actas.*—Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará una última sesión conjunta para calificar a los alumnos con la la nota media que proceda y redactar el acta general, que será firmada por todos sus miembros y en que aparecerá únicamente la calificación definitiva.

El acta mencionada será archivada en la Secretaría del Centro estatal, juntamente con todos los ejercicios escritos realizados por los alumnos en las diversas pruebas (salvo los que se exceptúan a continuación), remitiéndose una copia a la Dirección General de Enseñanza Laboral y otra al Rectorado del correspondiente Distrito Universitario a efectos de expedición del título de Bachiller Laboral.

Los Tribunales de los Centros de modalidad Agrícola-ganadera e Industrial y Minera remitirán también al Ministerio de Educación Nacional un acta correspondiente a los alumnos que hayan obtenido la calificación media de notable o superior en el conjunto de los Ciclos Matemático, de Ciencias de la Naturaleza, especial y de Formación manual, tanto en sus estudios de Bachillerato Laboral como en las pruebas de examen final, acompañada de los ejercicios escritos que realizaron en este último.

6.ª EXPEDICIÓN DEL TÍTULO:

Obtenida la aprobación de la prueba final el alumno podrá solicitar y obtener el título de Bachiller Laboral Elemental, título que expedirá el Rector de la Universidad en nombre del Director general de Enseñanza Laboral, y en el que figurará el Centro donde el escolar cursó sus estudios, la modalidad del Bachillerato y la calificación obtenida en la prueba final.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de mayo de 1960 por la que se aprueban normas sobre instalación y funcionamiento de los centros de almacenamiento y distribución de gases licuables de petróleo envasados.

Ilustrísimo señor:

La importancia que ha adquirido en el país la distribución de los gases licuados del petróleo (G. L. P.), exige prever unas condiciones de seguridad aplicables al almacenamiento y transporte de estos gases desde la factoría productora hasta los lugares en que los gases licuados han de ser utilizados.

La modalidad adoptada en España para esta distribución exige el establecimiento de una serie de centros de almacenamiento muy extendidos por todas las zonas de consumo, que facilitan notablemente la función distribuidora al por menor de los gases licuados envasados.

Lo anteriormente expuesto justifica la necesidad de establecer unas condiciones mínimas de seguridad exigibles en la instalación de estos centros de almacenamiento y la fijación asimismo de unas garantías de seguridad que habrían de ser cumplidas en el transporte y distribución de las botellas hasta que éstas lleguen a poder de los usuarios.

En consecuencia, vengo en aprobar las siguientes normas sobre instalación y funcionamiento de los centros de almacenamiento y para la distribución y transporte de los gases licuables de petróleo envasados:

NORMAS SOBRE INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GASES LICUABLES DE PETROLEO ENVASADOS

Norma 1

Estas normas se refieren a los centros distribuidores de gases licuables de petróleo (G. L. P.), con un contenido de 12.500 kilogramos como máximo.

Los centros de contenido superior al indicado serán objeto de normas especiales, acordadas en cada caso por la Dirección General de Industria.

Norma 2

Estos centros se dividirán en tres categorías:

Categoría primera.—Con una capacidad de contenido de hasta 12.500 kilogramos.

Categoría segunda.—Con una capacidad de contenido de hasta 5.000 kilogramos.

Categoría tercera.—Con una capacidad de contenido de hasta 1.000 kilogramos.

IMPLANTACIÓN.—DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Norma 3

Los centros de las categorías primera y segunda no podrán estar situados en el interior de núcleos habitados. Para los de tercera categoría no regirá esta limitación.

Norma 4

Cualquiera que sea la categoría de los centros, el local destinado al almacenamiento de botellas deberá ser de una sola planta, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo ni por encima de los locales de cualquier otra naturaleza.

Norma 5

Las zonas en que existan centros de primera y segunda categorías deberán estar rodeados de una cerca, colocada a diez metros como mínimo del límite de la zona peligrosa, entendiéndose por tal la destinada a la conservación de las botellas llenas. Las condiciones de construcción de esta cerca se indican más adelante en la norma 9.

Para los centros de tercera categoría no se exige cerca, pero los muros del local correspondiente a espacios abiertos deberán distar, por lo menos, cinco metros de la edificación más cercana. Los demás lados del local podrán ser contiguos a otros locales no destinados a actividades peligrosas; pero en tal caso los muros correspondientes deberán carecer de huecos y ser de suficiente espesor.

Norma 6

a) Entre el edificio destinado a almacenamiento de botellas llenas y otras edificaciones del mismo centro destinadas a usos secundarios (locales para botellas vacías, vestuarios, oficinas, etc.), deberán observarse las distancias mínimas de seguridad interior fijadas en la norma 7.

b) Entre el edificio destinado a almacenamiento de las botellas llenas y otros edificios no pertenecientes al centro de distribución, deberán observarse las distancias mínimas de seguridad exterior, asimismo fijadas en la norma 7.

También se observarán estas últimas distancias respecto de los límites de zonas en las que se proyecten futuras edificaciones en la localidad o barriada.

Norma 7

Las distancias de seguridad interior y exterior mencionadas en la norma 6 serán las siguientes:

Categoría	a - Distancia de seguridad interior	b - Distancia de seguridad exterior
1.ª	6 metros	20 metros.
2.ª	6 metros	15 metros.
3.ª	—	10 metros.

Según las características de construcción, las distancias de seguridad exterior de los centros de primera y segunda categorías podrán modificarse de acuerdo con lo expuesto en la norma 10.

Norma 8

Las distancias de seguridad exterior serán medidas entre los puntos más próximos de las edificaciones e instalaciones en que las que deban guardarse tales distancias.

Las distancias de seguridad exterior indicadas anteriormente deberán aumentarse en diez metros cuando las edificaciones exteriores al centro de distribución sean:

a) Iglesias, escuelas, salas de espectáculos públicos, hospitales, hoteles, cuarteles, mercados y, en general, edificios destinados a utilización colectiva.

b) Edificios de interés artístico, como galerías, museos, etcétera.

c) Líneas ferroviarias, tranviarias, de trolebuses, trenes eléctricos, etc.

CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN

I. CENTROS DE PRIMERA Y SEGUNDA CATEGORÍAS:

Los centros distribuidores de primera y segunda categoría deberán instalarse de acuerdo con las siguientes normas:

Norma 9

Cerca.—Deberá extenderse a todo el perímetro de la zona en que estén los edificios del centro. Los lados de la cerca que den a vías públicas o zonas en las que haya edificios destinados a viviendas o a actividades industriales estarán formados por muro continuo, con una altura mínima de 2,5 metros; los lados restantes del muro podrán ser de red metálica, de una altura mínima de dos metros, sujeta por estacas sólidamente fijadas en el terreno.

Los huecos del muro de la cerca deberán tener una altura libre no inferior a los 3,50 metros y un ancho tal que quede asegurado el paso del material móvil contra incendios.

En el muro de la cerca no deberán existir otros huecos que los necesarios para la explotación normal del centro. La colocación de estos huecos se practicará de forma tal que quede garantizado el aislamiento del centro con otros locales dedicados a actividades peligrosas.

Norma 10

Almacenamiento de botellas llenas.—Deberá estar constituido por un edificio de una sola planta, no subterránea; será conveniente que esté elevado sobre el suelo, a una altura aproxima-

mada de 1,10 metros para poder realizar cómodamente desde los camiones las operaciones de carga y descarga.

Tanto el edificio como el pavimento estarán construídos con materiales incombustibles y no absorbentes.

La estructura de estos edificios podrá ser de hormigón armado, ladrillo macizo o muros de grava de espesor mínimo de 0,40 metros.

La cubierta estará constituida por placas de fibrocemento que descansen sobre estructuras resistentes al fuego.

Se preverá la fácil salida del personal en caso de siniestro, dotando al almacén de un número de puertas suficiente, distribuídas en forma tal que para llegar a ellas no haya que recorrer distancias superiores a ocho metros.

La altura del local tendrá un mínimo de 3,50 metros.

El almacén de botellas llenas, constituido por un solo local, podrá también estar dividido en compartimientos; de realizarse esto último, las distancias de seguridad interior y exterior aludidas en la norma 7 podrán modificarse conforme a la tabla siguiente:

Categoría	Número de compartimientos	Kg. de G. L. P. en cada compartimiento	Distancias de seguridad interior en m.	Distancias de seguridad exterior en m.
1.ª	2	6.250	6	18
1.ª	3	4.150	6	15
1.ª	4	3.125	6	13
1.ª	5	2.500	6	12
1.ª	6	2.000	5	10
2.ª	2	2.500	6	12
2.ª	3	1.650	5	10
2.ª	4	1.250	4	8
2.ª	5	1.000	3	6

Cada compartimiento deberá ir cerrado por tres de sus lados con muros construídos de dos largos de ladrillo macizo y mortero de cemento, o con muros de grava de un espesor de 40 centímetros. El cuarto lado deberá dejarse totalmente abierto y a lo sumo se tolerará una red metálica de malla amplia. Los muros divisores entre los diversos compartimientos deberán elevarse por encima de la cubierta, por lo menos un metro.

Las aberturas de aireación del almacén constituido por un local único o de los compartimientos en los que pueda estar dividido el almacén, deberá tener, en total, una superficie mínima de 1/15 de la superficie total del local. Estas aberturas o huecos deberán distribuirse convenientemente en zonas altas y bajas y quedarán protegidas con malla metálica espesa, sin cierre alguno, para que la ventilación sea constante.

Norma 11

Almacén para botellas vacías.—Las botellas vacías deberán depositarse en espacios especialmente destinados al efecto y a la distancia de seguridad interior prescrita.

Si se quiere proteger las botellas contra los agentes atmosféricos por medio de una techumbre, ésta deberá ser de material incombustible.

II. CENTROS DE TERCERA CATEGORÍA:

Norma 12

Para estos centros, los locales destinados a almacenamiento de recipientes vacíos y los utilizados para servicios accesorios podrán quedar comprendidos en el mismo edificio en que se encuentra el local para almacenamiento de los recipientes llenos de G. L. P.

El edificio deberá estar construído por estructuras resistentes al fuego (hormigón armado, muro de dos largos de ladrillo macizo, muros de grava de 40 centímetros de espesor).

La cubierta deberá ser del tipo descrito para los centros de primera y segunda categorías.

Norma 13

En caso de que tenga lugar la circunstancia a la que alude la norma 12, los diversos locales o espacios que constituyen el edificio deberán estar separados por muros cortafuegos, sin huecos y que se eleven hasta un metro por encima de la parte superior de la cubierta.

Los locales destinados a almacenar botellas llenas y vacías tendrán por lo menos dos lados que den al exterior, a lo largo de los cuales se practicarán los huecos para la ventilación, convenientemente dispuestos en zonas altas y bajas. La superficie total de estos huecos no deberá ser inferior a 1/15 de la superficie total del local. Las aberturas de aireación en cuestión deberán estar protegidas con red metálica de malla espesa.

INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Norma 14

Las instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza deberán tener las características siguientes:

- a) En los locales en que se almacenen las botellas de G. L. P. llenas y vacías, los cables de instalación eléctrica deberán ser del tipo de gran aislamiento, con doble envoltura, y los interruptores, toma de corriente y otros aparatos eléctricos deberán ser del tipo hermético y estar instalados a una altura no menor de 1,50 metros respecto del pavimento.
- b) En los locales restantes en los que no se almacenen botellas llenas ni vacías todos los conductores eléctricos deberán ir empotrados.

INSTALACIÓN DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Norma 15

Los centros de primera categoría deberán ir provistos de dos bocas de riego, y de una de segunda categoría, provistas de un racor con tubo de cañamo de una longitud de 25 metros. La manga de cañamo llevará una boquilla o grifo, por donde saldrá el agua pulverizada a una presión mínima de cinco atmósferas. Las bocas de riego estarán a una distancia máxima de cinco metros del almacén de botellas llenas; es aconsejable que su instalación se ajuste a las indicaciones de la Jefatura de Bomberos.

Para «la defensa contra incendios» se preverán las circunstancias siguientes:

1. Enseñanza del personal, señalando al mismo la misión que ha de desempeñar caso de que ocurra un incendio y las maniobras que ha de realizar; ensayos periódicos destinados a comprobar el buen estado del material y el entrenamiento del personal que ha de utilizar aquél.

2. Se harán dos ejercicios de incendios todos los años; independientemente de lo anterior, se efectuarán los que se crean convenientes, sin estar el personal de la planta avisado de antemano.

3. El material de servicio deberá ser renovado convenientemente, de manera que siempre pueda ser utilizado con garantías de eficiencia.

4. Todos los centros de distribución deberán estar dotados de aparatos telefónicos.

5. Siempre que la extensión y capacidad de los centros lo requieran se dispondrá de un dispositivo de alarma contra incendios.

6. Todos los centros deberán estar dotados de extintores portátiles de anhídrido carbónico, convenientemente distribuidos, en las cuantías siguientes:

Centros de primera categoría: Un extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P., de cinco kilogramos cada uno.

Centros de segunda categoría: Tres extintores de iguales características.

Centros de tercera categoría: Un extintor de iguales características.

7. Queda prohibido fumar en el interior de los centros y toda clase de actividades que impliquen la presencia de llamas libres o de fuentes de calor que puedan originar la elevación de la temperatura de las botellas. Asimismo se prohíbe en el interior del centro la coexistencia de otras sustancias inflamables o combustibles.

8. Queda prohibida la entrada de vehículos con motor en el interior del recinto de los centros, caso de que aquéllos no vayan provistos del correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES

Norma 16

La autorización de funcionamiento de los centros para el almacenamiento y distribución de gases licuables de petróleo (G. L. P.) se regirá por las disposiciones vigentes sobre nuevas industrias. Una vez autorizados los centros, con anterioridad a

su funcionamiento, las Delegaciones de Industria provinciales, cada una en su correspondiente jurisdicción, comprobarán la categoría que corresponda a cada centro autorizado y si reúnen o no las normas de seguridad expuestas.

Las Delegaciones de Industria deberán asimismo realizar, por lo menos una vez al año, la inspección de los centros a efectos:

- a) De que no se sobrepasen los pesos de G. L. P. de almacenamiento autorizado.

- b) De que son cumplidas en su totalidad las normas de seguridad exigidas.

Norma 17

En casos justificados, la Dirección General de Industria se reserva la facultad de conceder excepciones al cumplimiento de las normas anteriores, siempre que puedan suplirse aquellas cuyo cumplimiento fuese notoriamente imposible de llevar a efecto mediante la adopción de medidas y recursos de seguridad suplementarios de los anteriormente expuestos.

NORMAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE BOTELLAS

- 1.ª Los camiones destinados al transporte de botellas no deberán ir sobrecargados, no pudiendo llevar sino aquellas que admita su carga máxima.

- 2.ª Los camiones deberán tener aberturas laterales y en la parte posterior de la caja, al nivel del piso de la misma, a efectos de la fácil evacuación de los gases en caso de fugas.

- 3.ª Al entrar los camiones en un lugar que contenga más de 500 kilogramos de hidrocarburos se pondrá el correspondiente aparato cortafuegos adaptado al tubo de escape.

- 4.ª Las botellas, tanto llenas como vacías, se transportarán siempre en posición vertical y de forma que no choquen unas con otras. En caso de que haya varias capas, éstas irán separadas por pisos de madera, siendo la distancia entre la parte superior de las botellas y la inferior del piso siguiente mayor que el 10 por 100 de la altura de la botella.

- 5.ª Las botellas, tanto llenas como vacías, deberán ir bien sujetas, y se tomarán las disposiciones necesarias evitativas de su caída durante el transporte. Los recipientes deberán llevar asimismo los elementos protectores de las válvulas durante el transporte de las botellas.

- 6.ª Las botellas se tratarán con sumo cuidado, tanto en la carga y descarga de los camiones como en su reparto a los consumidores, evitando choques y otras causas que puedan afectar al estado de las mismas.

- 7.ª No se dejarán expuestas al sol cuando la temperatura sea elevada.

- 8.ª No podrán aparcarse los camiones en lugares próximos a focos productores de calor, sitios peligrosos o fuegos al descubierto.

- 9.ª Durante el reparto a los consumidores siempre habrá una persona encargada de vigilar el camión.

10. Se prohíbe llevar en los camiones a personas ajenas a la tripulación de servicio.

11. Se prohíbe terminantemente fumar y llevar elementos capaces de producir la combustión de los gases durante el transporte.

12. Cada camión llevará dos extintores de incendios de CO₂ (anhídrido carbónico) de capacidad adecuada al peso del gas transportado, en proporción de cinco kilogramos de extintor por cada 1.000 kilogramos de G. L. P. transportado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se restablece la libertad de márgenes comerciales de los artículos de ferretería.

Ilustrísimos señores:

El Sindicato Nacional del Metal ha solicitado la derogación de la Resolución de 23 de abril de 1957, cuyas normas someten a la fijación de márgenes comerciales los productos de ferretería.